República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0330/14.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo contra la Sentencia núm. 00110/13, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00110/13, objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013). Mediante la misma el referido tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Lázaro José contra las ahora recurrentes Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo.

Dicha decisión fue notificada a los recurrentes por la Secretaría de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las fechas veintiséis (26) de febrero y veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

Los recurrentes, Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo, interpusieron el presente recurso de revisión el cinco (5) de marzo del año dos mil trece (2013).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Juana Lázaro José, mediante el Acto núm. 1122/2013, de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por la recurrida, señora Juana Lázaro José, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *El Tribunal después de verificar todos los documentos que conforman el expediente, así como los hechos y el derecho, observa que la parte accionante ha incoado una Litis sobre derechos registrados, sustentada en un derecho de copropiedad que parece justificado en vista del acto de notoriedad aportado, así como la cuestión de hecho de que la hoy reclamante es quien ocupa el inmueble; por tanto, considera este Tribunal que dada la existencia de un derecho de propiedad justificado que le asiste a la señora JUANA LÁZARO JOSÉ, la expulsión del inmueble que habita antes de que la jurisdicción apoderada se pronuncie sobre el fondo y defina de forma irrevocable la situación de la accionante, sería indudablemente una violación inminente a su derecho fundamental.*

b. *Por tanto, en una sana administración de justicia, y respetando los derechos fundamentales que forman parte de nuestro sistema de derecho, este tribunal no puede obviar que la señora JUANA LÁZARO JOSÉ, está a punto de sufrir un desalojo inminente, dado que el plazo otorgado por el Departamento de la Fuerza Pública de Fiscalía esta en vencimiento; siendo imposible que un juzgador, al que se le impone garantizar derechos fundamentales, obvie una solicitud como la de la especie, toda vez que de hacerlo perpetraría de forma irremediable una vulneración al derecho fundamental a la propiedad (…) que le asiste a la accionante.*

c. *El artículo 91 de la Ley 137-11 establece que "la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio"; y en el presente*

caso lo que procede es la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública, ya que con esta medida, se salvaguarda el derecho fundamental vulnerado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo, procuran que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros:

a. *Con la emisión de la Sentencia objeto del presente recurso, la Juez de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en la violación a los textos legales de referencia, toda vez: Porque el día de la audiencia los hoy recurrentes únicamente plantearon un fin de in admisión, es decir, que no formularon conclusiones al fondo, ni de manera voluntaria, ni mucho menos fueron compelidos por el Juez a tales fines (ver documentos Nos.2 y 3).*

b. *En el caso de la especie no se produjo ni una cosa ni la otra, sino algo más grave y es que la Juez en el numeral 7 de la página 8 de su sentencia, aduce que la parte demandada formuló conclusiones al fondo, afirmación esta que constituye no solamente una mentira, sino una falsedad, pues en la Certificación Expedida por la Secretaría de esa Sala se RATIFICA cuáles fueron las conclusiones presentadas por los hoy recurrentes (ver documentos Nos. 2 y 3).*

c. *Al fallar al fondo como lo hizo el Juez apoderado, sin conminar a la parte demandada a tales fines, incurrió en la violación al artículo 69 numerales 1, 4 y 10 de la Constitución de la República, circunstancia esta que explica la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada,*

pues la actitud del Juez contraviene lo señalado en el artículo 6 de dicha Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Juana Lázaro José, formula, entre otros alegatos, los siguientes:

a. *(…) los hoy recurrentes, se limitaron a señalar que la sentencia atacada supuestamente viola el derecho de defensa consagrado en el artículo 69, de la Constitución, así como el artículo 44, de la ley 834, del 15 de julio de 1978, alegando que el día de la audiencia, la hoy recurrida no concluyó al fondo, sino que se limitó a plantear un fin de inadmisión, cuando, como puede verse en la sentencia, quienes plantearon un medio de inadmisión fueron los hoy recurrentes.*

b. *Tal como la recoge la sentencia impugnada, la hoy recurrida en ningún momento planteó un medio de inadmisión, que el tenor del artículo 44, de la No.834, define como: "Todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

c. *(…) lo expresa la sentencia impugnada, en su página 3, la hoy recurrida, señora JUANA LAZARO JOSÉ, concluyó, en la audiencia del 19 de febrero del 2013, al fondo, solicitando, entre otras cosas, que se ordenara al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la suspensión del desalojo administrativo que se pretendía realizar en su contra.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en ocasión del presente recurso figuran los siguientes:

1. Recurso de revisión de sentencia de amparo, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), incoado por Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo.

2. Copia de la Sentencia núm. 00110/13, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), emitida en materia de amparo, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 1122/2013, de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Escrito de defensa presentado por Juana Lázaro José, en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso se contrae a un desalojo inmobiliario que se pretende poner en práctica con relación a la señora Juana Lázaro, en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar incoada contra ella por los señores Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo, quienes obtuvieron decisión definitiva de los tribunales ordinarios y, en consecuencia, el Departamento de Ejecuciones y Asuntos Civiles del Distrito Nacional ha otorgado fuerza pública. Ante la situación, la señora Juana Lázaro José interpuso acción de amparo ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordenó la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública y que ahora es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que: *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión plateada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, en la que se precisa:

> *[…] en la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia o trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a "(…) conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento(…) en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal* (Sentencia TC/0007/12).

d. Este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia o trascendencia porque le permitirá seguir abordando el tema relativo a los alcances de los amparos que resulten notoriamente improcedente, cuestión de hecho cuya circunstancia deberá ser analizada y resuelta de manera casuística.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del presente recurso revisión de la sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional presenta las siguientes conclusiones:

a. La Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante su Sentencia núm. 00110/13, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo incoada por la señora Juana Lázaro, bajo el entendido de que al ejecutar una orden de desalojo autorizada se le estaba violentando su derecho de propiedad; en tal virtud, procedió a procurar tutela con respecto a dicho derecho.

b. La indicada Sentencia No. 00110/13, emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública contra la señora Juana Lázaro.

c. Un somero análisis de esta sentencia nos permite verificar que estamos ante un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y está jurídicamente agotado; por tanto, el desalojo de que se trata cumple con el voto de la ley toda vez que se fundamenta en una decisión judicial que acusa la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

d. Sin embargo, la hoy recurrida, Juana Lázaro, no conforme con lo decidido interpuso la acción de amparo antes mencionada, aunque esta no obstante, según se desprende del legajo que conforma el expediente, inició una litis sobre derecho registrado ante la Jurisdicción Inmobiliaria con miras a seguir ventilando lo relativo al derecho de propiedad que ella alega tener.

e. Este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (Sentencias TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013 y TC/0022/14 del 20 de enero de 2014).

f. La autorización de la orden de desalojo emitida por la directora del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional es un mecanismo utilizado para hacer ejecutar decisiones que ordenen el lanzamiento o desalojo de los lugares a las personas que resistan la desocupación voluntaria tras la notificación y emplazamiento con motivo de una decisión judicial o con respecto a una ocupación ilegal o intrusión.

g. El Ministerio Público es la autoridad que la ley ha instituido para calificar la solicitud de expulsión o desalojo de una persona que ocupa un inmueble contraviniendo una decisión judicial o la propia ley.

h. En tales circunstancias, la juez de amparo no podía acoger la petición de amparo formulada por Juana Lázaro y arribar a la conclusión de que un trámite legal hecho en ocasión de un proceso judicial finalizado se pueda incurrir en violación de derecho fundamental.

i. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13, del 30 de diciembre de 2013, estableció el siguiente criterio: *ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas*

antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

j. Asimismo, este tribunal lo reitera en la Sentencia TC/0035/14 del 24 de febrero de 2014, la cual consigna: *habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole*.

k. Como se advierte, en la especie no se revela la existencia de vulneración alguna a derecho fundamental por el solo hecho de que la entidad establecida por ley autorizara la ejecución de un desalojo en cumplimiento de una decisión firme adoptada por los tribunales de justicia ordinaria competentes, razón por la cual la acción de amparo incoada por la señora Juana Lázaro es inadmisible por ser notoriamente improcedente.

l. En adición a lo anteriormente dicho, conviene precisar que en la especie existe una litis sobre derechos registrados y no se revela ni hay certeza de que la accionante en amparo, ahora recurrida, Juana Lázaro, le asista derecho de propiedad alguno; por tanto, no es factible establecer violación a tal derecho.

m. Conforme a las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la referida ley núm.137-11, la acción de amparo resulta inadmisible cuando la solicitud de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en el presente caso, en el cual el conflicto de que se trata no entraña conculcación alguna de derechos fundamentales

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo contra la Sentencia núm. 00110/13, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso indicado en el ordinal precedente y en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00110/13, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Lázaro contra de los señores Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, , la comunicación, por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Natalia María Pichardo, Laura María Pichardo y Alejandro Agustín Pichardo, y la parte recurrida, señora Juana Lázaro.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario